



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 680014003020-2023-00474-00

Prcede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA** por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **EFRAIN SALAZAR SAYA**.

Pues bien, de conformidad con el Artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”.

De igual forma, además de cumplir con los requisitos de que trata el artículo 621 del Código de Comercio y de acreditar el lleno de las exigencias especiales que de allí se contemplan, deben ser presentados para el cobro por su legítimo tenedor, quien es el único habilitado en la causa para el ejercicio de los derechos allí incorporados; y, solo así, será viable dictar orden de mandamiento de pago en contra del obligado.

A su vez, el artículo 624 del Código de Comercio, indica: “*el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”, como también indica el artículo 647 ibidem que “*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”.

Frente a las letras de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece que:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Subraya el despacho).

De la indicación establecida en el numeral 4º de la disposición precitada, depende la circulación del título valor, ya que, si en el cartular se indica que es *a la orden* se transmitirá por endoso y entrega del título, -Art. 651 ib-, y si es *al portador*, su tradición se producirá por la sola entrega -Art. 668 ib-.



En lo que respecta al endoso, es importante precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 654 del Código de Comercio, *“el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

Descendiendo al caso concreto, el demandante allegó como título valor la Letra de Cambio No. LC-21112427466 de fecha 05 de agosto de 2019, en la que se ordenó pagar una suma determinada de dinero en favor de *Rodolfo Díaz R.*, razón por la cual, es un título-valor *a la orden* susceptible de ser transferido *por endoso*.

En el reverso del cartular, se observa que el acreedor inicial la endosó, pues obra una firma en el espacio adecuado para ello; sin embargo, no se completó tal endoso con el nombre del nuevo tenedor, incumpléndose la exigencia contemplada en el canon 654 del Código de Comercio, citado en párrafos anteriores.

Por ello, a pesar de lo manifestado en el hecho sexto del libelo genitor, en torno a que el acreedor endosó a la COOPERATIVA MULTIACTIVA JURÍDICO DE COLOMBIA -COMULFICOOP-, la letra de cambio aportada, no es posible colegir que demandante está legitimada en la causa para iniciar la acción de cobro contra los girados, porque no se escribió su nombre en el endoso, argumento suficiente para negar el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA**, en contra del señor **EFRAIN SALAZAR SAYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Nathalia Rodríguez Duarte

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 152 del 01 de SEPTIEMBRE de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ac0f6cca4320cbca02adf6455b09e61a00cfd567f72053f41f40a05eaf8cb0**

Documento generado en 31/08/2023 10:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>